

LENGUA Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

GUILLERMO VIDAL

I. INTRODUCCION

Si se sienta como base que la Constitución, en su artículo 24, imagina un modelo de proceso público y que la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, en su artículo 229, establece que "las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación" se verá de inmediato el excepcional carácter vehicular de la lengua. Rodríguez-Aguilera, en su Ponencia en las Jornadas sobre la Administración de Justicia en Cataluña (Montserrat, junio de 1983), ya destacaba que "En el mundo del Derecho la palabra es indispensable. Como dice Carnelutti, nuestras herramientas no son más que palabras. Todos empleamos palabras para hablar, mas para nosotros los juristas son la materia prima precisamente".

Está claro que durante el régimen político dictatorial la lengua, como expresión idiomática, no planteó problema alguno al instaurarse un rígido y penoso sistema monolingüístico. Sólo esporádicos artículos de nuestra legislación básica hacían referencia a los idiomas, extranjeros por supuesto, en su forma documentada o en su expresión oral, así los artículos 51 y 52 del Código de comercio, los 601 y 657 de la Ley de enjuiciamiento civil, los 398, 440, 441 de la Ley de enjuiciamiento criminal, etc.

El marco constitucional instaurado a partir de 1987 ha cambiado radicalmente el panorama y, partiendo del fundamental artículo 3 de la

Constitución, que luego se analizará, y de su declaración programática instalada en el párrafo 4º del Preámbulo, "reconoce -como ha dicho nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de junio de 1986- la realidad plurilingüe de la Nación española y, viendo en ella un valor cultural no sólo asumible sino digno de ser promovido, obtiene de dicha realidad una serie de consecuencias jurídicas en orden a la posible atribución de carácter oficial a las diversas lenguas españolas, a la protección efectiva de todas ellas y a la configuración de derechos y deberes individuales en materia lingüística". Es decir, en definitiva, no es sólo que la Constitución haya reconocido el principio de la coexistencia lingüística, recogiendo una realidad social y cultural hondamente reivindicada, sino además y principalmente que impulsa y fomenta el conocimiento, la difusión y el progreso del hecho pluri-idiomático.

II. PANORAMA CONSTITUCIONAL

La Constitución Española de 1978, consciente de su misión supralegislativa, señala sólo los principios básicos de esa convivencia lingüística, remitiendo a los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas la específica función de su regulación. Así, partiendo de una declaración amplia de voluntad, en el párrafo 4º de su preámbulo, proclama el deseo de la Nación española de "proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de sus derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones", para, en su fundamental artículo 3, enfatizar que: "1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección."

Afirma, a continuación y en general, en su artículo 14, el elemental y básico principio de igualdad entre todos los españoles, sin discriminación posible por razón de "nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social". Ciertamente que tal artículo no cita la "lengua" como posible objeto de discriminación, mas es también verdad que la misma se ve incluida en la genérica cita de "cualquier otra condición o circunstancia personal o social". Por lo demás, siempre cabe interpretar tal artículo de acuerdo con el también 14 del Convenio Europeo de protección de los Derechos Humanos, Roma 4 de noviembre de 1950 (que prohíbe expresamente la discriminación por razón de la lengua), en virtud del artículo 10.2 del propio texto constitucio-

nal. En el mismo sentido se expresa el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York 19 de diciembre de 1966; ambos textos, como se sabe, ratificados por España (Boletines Oficiales de 10 de octubre de 1979 y 30 de abril de 1977, respectivamente). Es también conocida y repetida la doctrina sentada, en esta propia línea, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 23 de julio de 1968, sobre régimen lingüístico en Bélgica.

Al referirse a los medios de comunicación social, el artículo 20.3 de la C.E. reafirma que "la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España".

A continuación, y según se decía al principio, deja la concreción específica de su regulación a las diversas Comunidades Autónomas, las cuales, dice el artículo 148.1.17ª, podrán asumir competencias en materia de "fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad", reservándose, empero, el Estado la competencia exclusiva -en lo que ahora nos importa a nosotros- en materia de "administración de Justicia" (artículo 148.1.5ª).

Comentando el citado artículo 3 de la C.E, Josep M. Puig Salellas ("La doble oficialitat llingüística com a probleme jurídic" en Revista "Llengua i Dret", junio 1983, vol. 1, pág. 54) escribe en catalán: "Queda claro, pues, que: a) consagra (en definitiva mantiene sin solución de continuidad) la oficialidad del castellano; b) establece además, de una parte, la obligación de conocerlo y, de la otra, el derecho de usarlo; c) prepara la oficialidad de las otras lenguas".

Podrían hacerse unas precisiones más: d) establece de manera firme el deber de todos los españoles de conocer el idioma castellano, no así el correlativo deber de los indígenas de conocer las lenguas vernáculas propias; e) proclama la protección absoluta al pluralismo lingüístico; f) encarga a las Instituciones Autonómicas el fomento, desarrollo y enseñanza de sus propias modalidades idiomáticas.

III. PANORAMA ESTATUTARIO

1. **El Estatuto de Autonomía para el País Vasco** (L.O. 3/1979, de 18 de diciembre) proclama, en su artículo 6º, núm. 1, que “el euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas”.

En su núm. 2, se dice: “Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento”.

El núm. 3 establece que “nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua”.

En lo que a estos apuntes interesa y aunque sea en forma marginal, pues es merecedor de capítulo aparte, es de destacar el artículo 35, en cuanto afirma que “el nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho Foral Vasco y el del euskera...”. En parecidos términos se expresa el artículo mismo en su número 3, con referencia al personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. **El Estatuto de Autonomía de Cataluña** (L.O. 4/1979, de 18 de diciembre) dedica a la materia su artículo 3º, proclamando que: “1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. 2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español...”. Se ordena también a la Generalidad garantizar el uso normal de ambos idiomas en toda Cataluña (núm. 3) y se dice, en su apartado 4, que “el habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección”.

El artículo 23.1 establece que “los concursos, oposiciones y nombramientos para cubrir las plazas vacantes en Cataluña de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia se efectuarán en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial y en ellos será mérito preferente la especialización en Derecho catalán”. Nada se dice, pues, del conocimiento de la lengua. Por cierto que, a este respecto, puede dejarse dicho que, en orden a concursos en plazas de en-

señanza, y, concretamente, para profesores de Educación General Básica, en los cuales se exigía el conocimiento del catalán o la necesidad de aprenderlo en período fijo, siguiendo criterios del R.D.229/81, de 5 de febrero, el Tribunal Supremo declaró que la convocatoria no atentaba al derecho de igualdad del artículo 14 de la C.E., en su sentencia de 16 de diciembre de 1985. Con ello si el Tribunal Supremo no modificaba íntegramente su criterio -como cuida de exponer en sus Fundamentos de Derecho- parece contradecir en parte la doctrina que había sentado anteriormente en sus sentencias de 25 de enero, 3 de mayo y 1 de octubre de 1984.

3. En el **Estatuto de Autonomía de Galicia** (L.O. 1/1981, de 6 de abril) se afirma, artículo 5º, que: "1. La lengua propia de Galicia es el gallego. 2. Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y de usarlos". Se ordena a los poderes públicos velar para garantizar el uso normal de ambos idiomas en la Comunidad y, respecto a la Administración de Justicia, el artº 25 computa como mérito preferente en "concursos y oposiciones" de todos los miembros del Poder Judicial, personal y "Fiscales" el "conocimiento del idioma del país y la especialización en Derecho gallego".

4. El art. 4º del **Estatuto de Autonomía de Asturias** (L.O. 7/1981, de 30 de diciembre) afirma que: "El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad de su aprendizaje". Por cierto que, respecto al bable -del cual se discute si es o no lengua diferente a la castellana- en el Proyecto de Estatuto, aunque no se reconocía su oficialidad, se le calificaba como "lengua específica de Asturias".

5. El **Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana** (L.O. 5/1982, de 1 de julio) estatuye, en su art. 7º, que: "Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho de conocerlos y usarlos".

El Capítulo V del Título II, dedicado a la Administración de Justicia, contiene el artículo 23 que dice: "A instancia de la Comunidad Autónoma Valenciana, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. En esta resolución se tendrá en cuenta la especialización en Derecho Valenciano".

6. El **Estatuto de Autonomía de Aragón** (L.O. 8/1982, de 10 de agosto) proclama, en su art. 7º, que “las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección, como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico”. Su art. 30 va dedicado al nombramiento del Presidente y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y se consigna que para ello será “mérito preferente el conocimiento del Derecho propio de Aragón, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o de vecindad”.

7. La **Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra** (L.O. 13/1982, de 10 de agosto) reconoce la convivencia de las lenguas castellana y vasca, diciéndose, en su art. 9º, que: “1. El castellano es la lengua oficial de Navarra. 2. El vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra”. El artículo 63 regula el sistema de provisión de vacantes y, en su número 2, especifica que: “En las referidas pruebas selectivas se valorará específicamente la especialización en Derecho Foral de Navarra, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad”.

8. Finalmente, el **Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares** (L.O. 2/1983, de 25 de febrero) dedica a la materia el artículo 3º, donde se dice que “la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial; y todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla”. El artículo 10.21 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de “fomento de la cultura, de la investigación y de la enseñanza de la lengua” y la Disposición Transitoria 5ª, apartado 4, establece que “la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares dispondrá de los medios necesarios para que todos los funcionarios destinados a las islas puedan adquirir el conocimiento de la lengua y de la cultura de Baleares”. En el capítulo dedicado a la “Organización Judicial” (artículos 48 a 53) nada se dice sobre normas concursales o méritos preferentes.

En otro orden de ideas, el **Estatuto de Autonomía de Andalucía** (L.O. 6/1981, de 30 de diciembre) en su artículo 12.3.2º, dispone, como objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, “afianzar la conciencia de la identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad”.

De este marco legislativo autonómico es necesario destacar, ya desde ahora, las siguientes ideas:

a) Se reafirma y garantiza la cooficialidad lingüística con el derecho

al uso de cualquiera de los dos idiomas de la Comunidad Autónoma;

b) Se preven sistemas de enseñanza y conocimiento de la lengua de las distintas Comunidades Autónomas hasta la normalización total de su uso;

c) Salvo, curiosamente, el Estatuto balear y, obviamente, el asturiano, los demás otorgan méritos preferenciales (a decidir si valen en oposiciones o sólo en concursos de turno en provisión) para el acceso a los cargos dentro de la Administración de Justicia; debiendo observarse, sin embargo, que así como en todos ellos tal preferencia se da por el conocimiento del Derecho local, sólo en los Estatutos vasco y gallego se añade también el conocimiento del idioma propio.

IV. LEGISLACION AUTONOMICA DERIVADA

Junto a esta legislación estatutaria, es obligada la referencia a las distintas Leyes llamadas de Normalización lingüística.

A. De la Ley 10/82, de 24 de noviembre, del Parlamento Vasco, Básica de Normalización del Uso del Euskera, interesa destacar, a nuestros efectos, el contenido de los artículos 5, 6 y 9. El artículo 5º, tras reconocer a todos los ciudadanos del País Vasco el derecho a conocer y usar las lenguas oficiales, tanto oralmente como por escrito (núm. 1), otorga a los mismos una serie de "derechos lingüísticos" (núm. 2) entre ellos el de "relacionarse en euskera o en castellano oralmente y/o por escrito con la Administración y con cualquier Organismo o entidad radicado en la Comunidad Autónoma" y dispone que los poderes públicos garantizarán el ejercicio de estos derechos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, a fin de que sean efectivos y reales (núm.3). Dicho artículo ha sido declarado íntegramente constitucional por la sentencia nº 82 de 26 de junio de 1986 del Tribunal Constitucional.

En el artículo 6, número 1, se reafirma el derecho de los ciudadanos a usar tanto el euskera como el castellano en sus relaciones con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, añadiendo el de "ser atendido en la lengua oficial que elijan". Conviene detenerse un momento en este punto, tanto por su intrínseca importancia como también porque el Tribunal Constitucional se ha pronunciado por su constitucionalidad en la sentencia mentada. Obviamente, no se plantean problemas cuando la lengua elegida por el ciudadano es la castellana, al ser ésta la oficial del Estado y esa oficialidad es definida por el propio TC con estas palabras: "es oficial una lengua cuando, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, es recono-

cida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos". Tampoco, desde luego, como afirma el TC, existiría vicio de incompetencia si por "ser atendidos" se entendiese el derecho a no ver rechazadas los ciudadanos las comunicaciones que dirijan a cualquier ente público en la lengua oficial que elijan "lo que no es otra cosa que una consecuencia directa del derecho a usarla establecido en la Constitución y en el EAPV".

La dificultad surge si por "ser atendido" se entiende el derecho a que la Administración Pública conteste a los ciudadanos en la lengua oficial elegida por ellos, cuando ésta es la propia de una Comunidad Autónoma. El "derecho de elección idiomática" ha sido reconocido por cuantos autores se han ocupado del tema, haciéndolo derivar del principio de cooficialidad. Puig Salellas (op. cit., pág. 55) distingue entre la posición del ciudadano que es quien tiene el derecho a elegir y la de los organismos oficiales y sus integrantes, quienes, dejando aparte situaciones de transitoriedad, no pueden dificultar el ejercicio de aquel derecho; con ello, afirma, que "la posición de las Administraciones ha de ser siempre una posición de servicio, que haga posible, sin entorpecerlo con el pretexto de la mentada obligatoriedad, que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de elegir el vehículo idiomático que prefiera".

Avanzando más en el tema, el Tribunal Constitucional en la ya repetida sentencia nº 82, de 26 de junio de 1986, a la vista del contenido del apartado 2 del artículo 6.1 y de la Disposición Adicional 3ª de la Ley de Normalización del Euskera, afirma la constitucionalidad de dicho artículo y ve en él un "derecho subjetivo a ser respondido en la lengua oficial elegida", si bien matiza que, de conformidad con aquellas normas, "cuando es lengua distinta al castellano, deja un margen a los poderes públicos en cuanto a las condiciones en que tal derecho puede verse efectivamente satisfecho, que se hacen depender de una progresiva adaptación de las respectivas Administraciones".

Finalmente, el art. 9º de la Ley Vasca 10/82, reconoce el derecho de todo ciudadano de Euskadi a usar la lengua oficial de su elección en sus relaciones con la Administración de Justicia, sin que se le pueda exigir traducción alguna (párr. 1º) y afirma la plena validez de los escritos y documentos presentados en euskera, así como de las actuaciones judiciales (núm. 2). El párrafo 3º de dicho artículo encomienda al Gobierno vasco el deber de promover, con los órganos correspondientes, la normalización del uso del euskera en la Administración de Justicia del País Vasco.

Respecto a este precepto, en el voto particular del Magistrado Francisco Rubio Llorente, en la sentencia de mérito, puede leerse: "La inconstitucionalidad del precepto, en este caso total, puesto que no existe una Administración de Justicia propia del País Vasco, resulta evidenciada por el hecho de que su contenido es el mismo de una Ley estatal. Resulta claro, en efecto, que si los derechos establecidos por la Ley Vasca en cuanto al uso del euskera ante la Administración de Justicia han sido consagrados en términos generales por una Ley del Estado (en este caso, la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, art. 231), uno de los dos legisladores, el comunitario o el estatal, ha sobrepasado los límites de la competencia propia, y el art. 149.1.5º de la Constitución no deja lugar a dudas sobre la titularidad competencial en lo que toca a esta materia". A la vista de lo anterior cabrá empezar a preguntarse si ha terminado el reconocimiento de derechos en leyes autonómicas, aunque coincidan en su contenido con las estatales.

• B. En sentido convergente a la anterior se expresa la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento Catalán, de Normalización Lingüística en Cataluña, que, en su fundamental art. 2º recuerda que el catalán es el idioma oficial de Cataluña (aunque en el artículo 28 reconozca, de acuerdo con el Estatuto, que el "aranés" es la lengua propia del Valle de Arán) y todos los ciudadanos tienen el derecho de conocerlo y expresarse en él, de palabra y por escrito, en las relaciones y en los actos públicos, oficiales y no oficiales; así como el de dirigirse en catalán a la Administración, a los organismos públicos y a las empresas públicas y privadas.

Respecto a las relaciones con la Administración de Justicia, el art. 9.1. establece que: "en el ámbito territorial de Cataluña los ciudadanos pueden utilizar en las relaciones con la Administración de Justicia la lengua oficial que elijan y no se les puede exigir traducción alguna". El núm. 2 declara la plena validez y eficacia de los documentos presentados en catalán a los Tribunales y Juzgados radicados en Cataluña, así como de las actuaciones judiciales practicadas en catalán en Cataluña. Finalmente, la Disposición Adicional Unica ordena que la Generalidad ha de promover, de acuerdo con los organismos competentes, la normalización del uso del catalán en la Administración periférica del Estado y en la Administración de Justicia, y respecto a ésta dice: "ha de promoverse asimismo el establecimiento de las normas adecuadas en materia lingüística en los procesos que se resuelven fuera de Cataluña".

Aunque no afecten a la organización o administración judicial, dejar consignado, par terminar, que por sentencia núm. 83, de 26 de junio de 1986, el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad del

núm. 2 del artículo 4 y de un inciso del artículo 6.1.

C. La Ley 3/1983, de 15 de junio, del Parlamento Gallego, de Normalización Lingüística, en su art. 1º, a diferencia de lo visto hasta ahora, afirmaba que "El Gallego es la lengua propia de Galicia. Todos los gallegos tienen el deber de conocerlo y el derecho de usarlo". El precepto ha sido declarado inconstitucional por el TC en su sentencia núm. 84, también de 26 de junio de 1986, en lo que se refiere al inciso "deber de conocerlo", en cuanto tal deber, según el Tribunal, no deriva de la Constitución ni del EAG.

También, como las demás leyes de desarrollo lingüístico, permite el uso indistinto de ambas lenguas oficiales en las relaciones con la Administración de Justicia y afirma que: "en todo caso, la parte o interesado tendrá derecho a que se le entere o notifique en la lengua oficial que elija". Al igual que sucediera con la Ley del Parlamento Vasco, el TC, en la sentencia última meritada, declara la constitucionalidad del precepto, en base a que en el núm. 3 del art. 7 se dice que "la Junta de Galicia promoverá, de acuerdo con los órganos correspondientes, la progresiva normalización del uso del gallego en la Administración de Justicia".

Finalmente, se reitera la disposición estatutaria en orden a que será "mérito preferente el conocimiento del idioma gallego" en las resoluciones de concursos y oposiciones de Magistrados, Jueces, "Fiscales", Secretarios Judiciales y personal restante al servicio de la Administración de Justicia.

D. La Ley 3/1986, de 19 de abril, del Parlamento de las Islas Baleares, de Normalización Lingüística, por cierto recurrida por el Gobierno ante el Tribunal Constitucional, que ha admitido la impugnación por providencia de fecha 29 de agosto último (B.O.E. de 6 de septiembre de 1986), se expresa en parecidos términos a la Ley catalana, en sus artículos 1º y 2º; no en vano, en la Exposición de Motivos, se afirma que: "Las Islas Baleares se incorporan al área lingüística catalana con la conquista de Mallorca por el Rey Jaime I (1229), Ibiza y Formentera por el Arzobispo de Tarragona, Guillem de Montgrí (1235) y Menorca por el Rey Alfonso "El Liberal" (1287). Desde entonces, el catalán es la lengua propia de las Islas Baleares y ha sido siempre el instrumento por el cual los isleños han realizado sus máximas aportaciones a la cultura universal...".

A la Organización Judicial se dedica el artículo 11, para establecer el derecho de los ciudadanos a dirigirse en la lengua oficial que estimen

oportuna a la Administración de Justicia, sin que este hecho pueda "representar retraso en la tramitación de sus pretensiones" (núm. 1), reafirmando la validez de actos y documentos producidos en catalán (núm. 2) y el derecho que tienen los interesados a "ser informados en la lengua que elijan" (núm. 2.2.), estableciendo, por último, que el Gobierno de la Comunidad Autónoma ha de promover, de acuerdo con los órganos correspondientes, la progresiva normalización del uso de la lengua catalana en la Administración de Justicia de las Islas Baleares (núm. 3).

La Disposición Adicional Primera contiene igual mandato que la única catalana y, finalmente, se establecen ciertos períodos fijos de adaptación lingüística: así la Disposición Transitoria Primera establece un período de tres años para la adaptación de los Servicios y Organismos locales y "en cuanto a la Administración del Estado en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como en la Administración de Justicia, el Gobierno de la Comunidad Autónoma ha de promover acuerdos con los organismos competentes a fin de fijar períodos de adaptación similares".

En este marco legislativo de desarrollo idiomático merece, a nuestro juicio, especial relevancia la entrega a los Jueces de la tutela efectiva de los derechos lingüísticos.

La Ley Normalización del Euskera, en sus art^{os}. 4 y 5.3. encarga a los Poderes Públicos la misión de velar para que se adopten las medidas oportunas a fin de que nadie sea discriminado por razón de la lengua en la Comunidad Autónoma.

La Ley catalana, en su artículo 4.1. establece que "los ciudadanos pueden dirigirse a los Juzgados y Tribunales para obtener la protección judicial del derecho a emplear su lengua".

En parecidos términos se expresa la Ley balear de Normalización lingüística en su art. 5.1. ("Los ciudadanos pueden dirigirse a los Jueces y Tribunales a fin de obtener la protección judicial en relación al derecho de usar cualquiera de las dos lenguas oficiales, de acuerdo con la legislación vigente").

En igual sentido que la catalana, el artículo 3.2. de la Ley gallega de Normalización.

Estas disposiciones, puestas en relación con el artículo 24.1. de la Constitución, representan el efectivo y real reconocimiento de la expre-

sión idiomática como “derecho legítimo” protegido por Jueces y Tribunales.

V. PANORAMA LEGISLATIVO ESTATAL

Lo primero que habría que preguntarse en el ámbito en que empezamos ahora a movernos, es si el derecho de expresión lingüística, tanto en su faz oral como escrita, pertenece al marco de las Leyes orgánicas o al de las Leyes procesales, aún siendo conscientes de que la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial contiene numerosos preceptos de carácter estrictamente procesal. Por nuestra parte -sin pretender ahondar más en el tema dado lo reducido de estas notas- es claro que, partiendo de la afirmación anterior en orden a que el derecho a la manifestación idiomática propia es un “derecho legítimo” colocado bajo la tutela de Jueces y Tribunales, debe el mismo ser consignado y reconocido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y nos parece claro también que, siendo esta Ley (Orgánica 6/1985, de 1 de junio) posterior a todos los Estatutos de Autonomía y Leyes de Normalización Lingüística salvo la balear, debió recoger toda la doctrina que se refleja en este contorno, pero no ha sido así, y sus preceptos son más bien parcos y escasos como veremos.

Pese a ello habrá que agradecerle el haber superado las restrictivas normativas con anterioridad proyectadas. En efecto, en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 16 de abril de 1980, se decía: “Art. 228. En las actuaciones judiciales se usará el castellano, lengua oficial del Estado. Podrán formularse escritos en las restantes lenguas españolas, en las Comunidades Autónomas en que fueren oficiales, pero deberá acompañarse traducción castellana de los mismos”. Como salta a la vista, aparte de la preeminencia del castellano que se mantiene en el actual art. 231.1. como se verá (criticada por algunos, pero por su carácter general totalmente explicable), dos claras limitaciones se imponían al desarrollo lingüístico autonómico en la Administración de Justicia, de un lado la presencia del idioma vernáculo sólo se admitía en los escritos, cosa que implicaba que el procedimiento, las sentencias y las demás decisiones judiciales debía estar siempre redactado en castellano; por otra parte, habría que acompañar siempre traducción de los escritos en idioma local.

El artículo 261 del Proyecto de 1983 era más amplio y permisivo. En él se decía que “En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales y Secretarios de Juzgados y Tribunales, usarán el castellano, lengua oficial del Estado. Las partes, sus representantes y quienes les

dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar también la lengua que sea oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales tanto en manifestaciones orales como en escritos. En todo caso los escritos deberán ir acompañados de la traducción castellana, gozando ambos textos de la misma validez jurídica y procesal. En estos supuestos, si ninguna de las partes se opusiere alegando desconocimiento de la lengua que pudiera producir indefensión, podrán los Jueces, Magistrados, Fiscales y Secretarios usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma”.

Comentando el art.º 254 del Anteproyecto, el Consejo General del Poder Judicial (informe de 14 de marzo de 1984), estimaba “esencialmente correcto el tratamiento del tema”, si bien proponía “introducir como colofón de la norma el principio de que en ningún caso podrá producirse indefensión por razones idiomáticas, debiendo la autoridad judicial adoptar las medidas necesarias para evitarlo”.

Evidentemente, había desaparecido la restricción de la expresión oral en lengua autonómica, pero la redacción y colocación del precepto último era defectuosa y perturbadora (“En estos supuestos...” ¿en qué supuestos?). La obligatoriedad de la traducción, sin embargo, no había desaparecido. Como así tampoco aparecía distinción alguna según que las actuaciones judiciales terminaran en la Comunidad Autónoma o, por el contrario, debieran seguir su tramitación o surtir efectos fuera de ella y, por ende, en lugar con expresión idiomática distinta.

Estas precisiones son las ahora contenidas en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El número 1 mantiene la oficialidad de la lengua castellana en la Administración de Justicia, y ello, como se decía al principio, “como vehículo normal de comunicación y relación”. Como base, implica la ordinaria y cotidiana expresión oral y redacción escrita de las actuaciones judiciales en castellano, principio general que, por la propia generalidad de la Ley, no creemos pudiera ser de otro cariz a la vista de los estudiados preceptos constitucionales y estatutarios, siempre que tal base o principio se vea, como se ve luego, matizado para las especialidades o modalidades lingüísticas locales.

El Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, en el Dictamen Previo al Recurso de Inconstitucionalidad a interponer por la misma contra determinados artículos de la LOPJ, fecha 20 de febrero de 1986, estima contrarios a la Constitución y al EAC los números 1 y 2 de

dicho art.º 231 de la LOPI, afirmando que deberían precisar:

a) que los órganos judiciales con sede en Cataluña pueden utilizar, en todas las actuaciones judiciales -orales o escritas- bien el idioma castellano, bien el idioma catalán;

b) que, en ambos casos, si alguno de los intervinientes en el proceso alegase el desconocimiento de la lengua utilizada -y en especial, las partes, si para éstas supusiese indefensión-, se proceda a la traducción de las actuaciones escritas y de los documentos, o a la actuación de un intérprete habilitado por el órgano judicial”.

Y es que, en efecto, el número 2 de dicho artículo introduce la extraordinaria novedad de que “los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella, que pudiese producir indefensión”. Es decir se reconoce el “derecho legítimo” de los funcionarios judiciales de usar la lengua propia de la Comunidad Autónoma en sus actuaciones oficiales y asimismo su documentación como es de ver en el apartado 4. Ello supone que las actuaciones judiciales, en el ámbito de una Comunidad Autónoma de distinta habla que la castellana, pueden válidamente practicarse y redactarse en lengua autóctona sin necesidad de traducción alguna, salvo en los supuestos que estos números 2 y 4 contemplan. O sea, que se alegue por alguna de las partes desconocimiento de esta lengua que pudiese producir indefensión (núm. 2) y que la traducción deberá hacerse cuando las actuaciones deban surtir efectos en Comunidad Autónoma de distinto idioma, cuando el Juez lo ordene o cuando lo solicite una parte alegando indefensión (núm. 4).

La primera traba que se impone, pues, al uso normal de la lengua cooficial exige: 1.º) que se oponga una de las partes; 2.º) que esta alegación se base en el desconocimiento de la lengua; 3.º) que tal desconocimiento pueda producir indefensión. Debe extrañar, en principio, que cualquier parte -y no creemos, además, que la expresión “parte” se utilice en el sentido procesal del término, sino más bien en sentido amplio, así inculpada, testigo, procesados, etc., -esté capacitada para eliminar, sin más, el derecho de expresión en lengua propia, cuando podría procederse, sin dificultad alguna, a la traducción a la lengua oficial del Estado. En tal sentido, recuerda Rodríguez-Aguilera (Op. cit.) que el desconocimiento del castellano por españoles podía darse “y se daba con frecuencia, en el caso especial de ciertos musulmanes españoles de Ceuta y Melilla, y de los territorios del Sahara cuando éstos fueron legalmente considerados como provincia española. En tales casos se utilizaba el sistema de intérprete aplicable a los extranjeros. Actualmente, en Ceuta y Meli-

lla hay funcionarios intérpretes de árabe para las actuaciones con musulmanes que no conocen el castellano, sean o no españoles". Aunque el caso no es el mismo, nada obsta a una solución de transcripción, que en nuestro caso sería automática, antes de destruir toda una unidad idiomática procesal. Pero la L.O.P.J., ha optado por otro criterio. En todo caso, creemos que el precepto, al instaurar un régimen de excepción, merece una interpretación restrictiva, de modo que el Juez siempre deberá valorar si existe ciertamente la causa alegada y si produce efectivamente indefensión según la actuación de que se trate.

Las otras excepciones (núm. 4 del artículo que se comenta) a la no obligatoriedad de la traducción son, por lo demás, lógicas: en cuanto las actuaciones sobrepasen el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma con habla original o en cuanto sea ordenado por el Juez. Respecto a la alegación de parte valen cuantas consideraciones se llevan expuestas.

Ninguna excepción se consigna, en cambio, respecto al derecho de expresión lingüística de "las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos" (núm. 3 del art. 231). No se alcanza fácilmente la razón de esta distinción, es decir el porqué las partes, Abogados, Procuradores, testigos y peritos podrán utilizar "siempre" la lengua cooficial de la Comunidad, en tanto que los funcionarios de la Administración de Justicia podrán hacerlo "sólo" si no existe la oposición arriba indicada. Quizás el concepto de "oficialidad" de la lengua castellana, que enfáticamente se expone como regla en el número 1 del art. 231, puede dar explicación a ese diferente trato.

Ya, por último, dejar consignada la amplia permisividad recogida en el número 5 del artículo, para la "habilitación" de intérprete. Solo Fairen Guillen ("Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985", Madrid 1986, pág. 297, nota 187) ha levantado su voz afirmando que el Juez deberá tener pruebas de que "tal persona conoce dicha lengua. Lo contrario, sería admitir su ciencia privada en el proceso en favor de una de las partes inconscientemente; y un traductor ignorante o felón, escogido a la ligera, en aras a la rapidez, puede resultar catastrófico".

Es lo cierto, sin embargo, que la consigna legal se debe a razones lógicas, que las normas estatutarias veíamos consagraban, en sede a que, en modo alguno, la utilización de la lengua vernácula puede significar obstáculo o dilación en el trámite procesal. Por tanto, "cualquier persona conocedora de la lengua" puede actuar válidamente de intérprete.

Las **Leyes de enjuiciamiento** quedan, tras esta regulación, desfasadas en parte. Recordemos que el artículo 601.2. de la Ley de enjuiciamiento civil ya había sido modificado por la Ley de 6 de agosto de 1984 y decía así: "En cuanto a los documentos redactados en el idioma propio de una Comunidad Autónoma, se estará a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial". La Disposición Transitoria Cuarta de la citada Ley establecía que "hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los documentos redactados en el idioma propio de una Comunidad Autónoma, sólo deberán ser traducidos al castellano si las actuaciones tienen lugar o han de surtir efecto fuera de su territorio, y cuando así lo acuerden el Juez o Tribunal, o cuando lo pida alguna de las partes que alegue indefensión". En cambio dicha Ley no modificó el art.º 657, según el cual "si algún testigo no entendiere o no hablare el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los Peritos".

Hoy, el Anteproyecto de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1 de junio de 1986, fija la siguiente redacción del artículo: "Los documentos redactados en idioma español distinto del castellano tendrán plena validez y eficacia sin necesidad de traducción, en la Comunidad Autónoma donde sea oficial". Como se ve, plena adecuación a la LOPJ, art. 231.4., pero omitiendo las excepciones que ésta prevé y, muy singularmente, la de que le proceso o actuación deba surtir sus efectos en Comunidad Autónoma de distinta lengua. Es de esperar que, para la plena coincidencia legislativa, la nueva Ley incluya en su texto tales previsiones.

El art.º 657 quedaría redactado así: "Si algún testigo no entendiere o no hablare el castellano o cualquiera de las lenguas españolas en las que se hubiere formulado el interrogatorio será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos". Recordemos aquí la regla -ya comentada- que contiene el nº 5 del art. 231 de la LOPJ y había de verse entonces la contradicción manifiesta entre ambos preceptos. Optamos decididamente por la fórmula de este último y apostamos para que la futura L.E.C. contenga una norma adaptada a la LOPJ que, salvando la posible indefensión de partes, simplifique -como la Orgánica- el sistema de nombramiento del intérprete, harto complicado y dilatador si se compara con el de lo peritos.

Nada se dice al respecto en futuras modificaciones de la Ley Reguladora del Procedimiento Contencioso-Administrativo y del Texto Refundido del Procedimiento Laboral, ambos Anteproyectos de 1986; nada sabemos respecto a la Ley de enjuiciamiento criminal. La cuestión,

pues, queda relegada al genérico principio de subsidiariedad de la Ley civil y a la adaptación a la LOPJ.

En relación al tema de nombramientos judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, al que se ha echo una brevísima alusión por su incidencia marginal al que aquí se estudia, los arts. 341 y 471 de la LOPJ valoran como mérito el conocimiento del idioma propio de la Comunidad Autónoma y la especialización en Derecho civil Especial y Foral. Nada decía en cambio al respecto la Disposición Transitoria Segunda, dedicada a la materia, de la Ley 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, hoy derogada por la Ley Orgánica. Aunque en lo del conocimiento de la lengua sea más avanzada la postura de esa Ley que la estatutaria (salvo del País Vasco y Galicia según se veía), el marco se restringe sólo a los "Presidentes de los Tribunales Superiores y de las Audiencias" en esas Comunidades con Derecho Civil propio y el "mérito preferente" se remite a una futura reglamentación de los criterios de valoración.

VI. CONCLUSIONES

A la vista ya de todo este marco legislativo, en el que hemos hecho breve incursión, creemos podemos sentar como principios básicos, a modo de conclusiones:

Primera. La Constitución española de 1978 ha establecido el sistema de cooficialidad lingüística, admitiendo la existencia de una realidad social pluriidiomática.

Segunda. El castellano, sin embargo, se conserva como idioma oficial general en España.

Tercera. En tal sentido, el castellano es el medio normal de comunicación y relación social.

Cuarta. Todos los españoles tienen el "deber" de conocer el idioma castellano.

Quinta. Junto a él son también oficiales, en las respectivas Comunidades Autónomas, los demás idiomas del País.

Sexta. Todos los ciudadanos de las Comunidades Autónomas de habla propia, tienen el "derecho" de usar su lengua en el territorio.

Séptima. Este derecho, como legítimo y fundamental, queda bajo la tutela efectiva de Jueces y Tribunales.

Octava. El derecho afecta también, y es ejercitable, en las relaciones ciudadano-Administración de Justicia y viceversa.

Novena. Correlativamente, los órganos de la Administración de Justicia, radicados en las Comunidades Autónomas, tienen el deber de atender las peticiones y contestarlas en el idioma elegido por el interesado.

Décima. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y restante personal al servicio de la Administración de Justicia usarán normalmente el castellano en su actuación oficial, pero podrán utilizar el idioma también oficial, en la Comunidad Autónoma siempre que ello no produzca indefensión.

Undécima. El uso de idioma oficial singular nunca puede ser entorpecido ni producir dilaciones y retrasos en la tramitación procesal.

Duodécima. Consecuentemente, todas las actuaciones documentadas y los escritos que se presenten en Juzgados y Tribunales en idioma cooficial, son válidos y producen plenos efectos jurídicos sin necesidad de traducción, a menos que deban ampliar su radio de acción a Comunidades Autónomas de distinta habla.

Decimotercera. Para el cumplimiento de todas esas previsiones, las Instituciones de las Comunidades Autónomas desarrollarán un plan progresivo de conocimiento y divulgación de la lengua propia.

Decimocuarta. Los Poderes Públicos estatales y las Instituciones autonómicas deberán velar por la completa normalización del uso de los idiomas cooficiales respetando su riqueza y variedad.